



**Informe secretarial**, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al despacho del señor Juez proceso de Pertenencia No. 157624089001 2023 00068 00, informando que la parte actora solicitando reforma a la demanda, modificando hechos y pretensiones de la misma, sirvase proveer

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario

Interlocutorio



Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
SORA (BOYACÁ)

PROCESO:	PERTENENCIA
RADICADO	157624089001 2023 00068 00
DEMANDANTE	EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA
DEMANDADOS	JOSÉ MARÍA ACOSTA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Sora, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El señor EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA a través de apoderado judicial, presenta memorial con el fin de solicitar reforma a la demanda presentada., con el fin de dirigir la demanda como pretensión en usucapión solamente lo referente al predio EL MEJICO y en contra del señor JOSÉ MARÍA ACOSTA, modificando así los hechos y pretensiones del escrito inicial presentado.

A todas luces la anterior solicitud recae directamente sobre Corrección, aclaración y reforma de la demanda, que trata el artículo 96 del Código General del Proceso, lo cual conlleva a formular el siguiente problema jurídico:

¿Procede, por una vez, la reforma de la demanda consistente en las pretensiones de la misma?

Problema jurídico que debe resolverse de forma positiva de conformidad con el siguiente precepto jurídico, artículo 93 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.*

*El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*



2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Norma que expresamente consagra la oportunidad de corregir, aclarar y reformar la demanda, en cualquier momento desde su presentación, y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, estableciendo además las reglas para que proceda la reforma, de acuerdo a la narrativa del apoderado judicial. La presente reforma se solicita por cuanto los hechos y pretensiones que se relacionaron con el predio denominado EL LLANITO, solicitado en la pretensión segunda de la demanda inicial, registraban como titular del derecho real de dominio al señor LEÓN LÓPEZ, quien de acuerdo al análisis de la parte demandante los prometientes vendedores LÓPEZ CELY son herederos en representación de su padre CARLOS ROBERTO LÓPEZ; que como consecuencia de lo anterior, el señor RODRÍGUEZ ESPITIA, ingresaría a la sucesión en calidad de cesionario de los referidos hermanos LÓPEZ CELY, coligiéndose que únicamente presente el inmueble EL MEJICO, y que el libelo propuesto está dirigido contra el señor JOSÉ MARÍA ACOSTA.

Lo anterior, comporta ordenar notificar el presente proveído concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda, es decir, de forma personal, a los demandados emplazados, más no por estado, dado que la presente reforma no se da con posterioridad a la notificación del demandado emplazado; evento por el cual el traslado de la demanda se surtirá mediante la entrega de la demanda reformada al demandado, a su representante o apoderado o curador ad litem, junto con los anexos aportados, al tenor de los reglado en el artículo 91 ejusdem; así como la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por el Consejo Seccional de la Judicatura

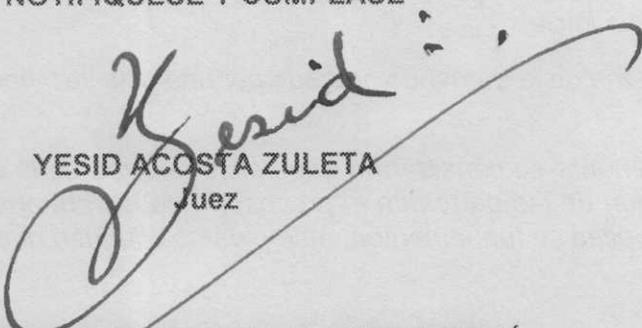
Por lo someramente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** ADMITIR la reforma de demanda pretendida por el demandante EMIGDIO RODRÍGUEZ ESPITIA a través de apoderado judicial, en lo que respecta a modificación sobre la integración de la parte pasiva, hechos y pretensiones de la misma.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente proveído, concomitantemente con el Auto Admisorio de la demanda a los demandados emplazados, surtiendo el traslado de la demanda mediante la entrega de la demanda reformada a, a sus representantes o apoderados o curador ad litem, junto con los anexos aportados, así como la inclusión de la reforma de la demanda en el sistema de personas emplazadas adelantado por el Consejo seccional de la Judicatura, de conformidad con lo arriba expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YESID ACOSTA ZULETA  
Juez